



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 184 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220130014200	Ejecutivo	Gloria Beatríz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó (Antioquia)	10/11/2022	Auto Decide - Aprueba Actualización Del Crédito - Ordena Entrega De Dineros
05045310500220010012200	Ejecutivo	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (Icbf)	Municipio De Carepa	10/11/2022	Auto Decide - No Da Tramite A Solicitud De Embargo Y Actualización Del Crédito
05045310500220190058000	Ejecutivo	Merlin Allín Valencia	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	10/11/2022	Auto Ordena - Ordena Envío De Notificación Por Aviso
05045310500220220050600	Ordinario	Alonso Agamez Torreglosa	Agricola Sara Palma Sa , Soluciones Integrales Para Uraba Siu Sas	10/11/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220050400	Ordinario	Anayive Salazar Guisao	Odontogamma Innova S.A.S C	10/11/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4bbe0e70-131d-41c6-af48-6de199bfd264



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 184 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220040700	Ordinario	Gabriel Fernando Madera Charrasquiél	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	10/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones
05045310500220220024300	Ordinario	Gustavo Alberto Gaviria Gonzalez	Inversiones Ayb Comercializadora Zomac S.A.S	10/11/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220220049800	Ordinario	Ignacio Salgado Julio	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	10/11/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220220047600	Ordinario	Jaime Rodriguez Diz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Somen S.A.S, Agrochigueros S.A.S.	10/11/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4bbe0e70-131d-41c6-af48-6de199bfd264



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 184 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220048200	Ordinario	Johana Jose Zuñiga Montes	Corporación Para El Desarrollo Integral Comunitario Integrar	10/11/2022	Auto Decide - Tiene Por No Presentada La Demanda
05045310500220220048000	Ordinario	Jose Cleto Cordoba Cuesta	Constructora Gilsen Pérez S.A.S	10/11/2022	Auto Decide - Admite Demanda - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4bbe0e70-131d-41c6-af48-6de199bfd264



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 184 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220024200	Ordinario	Juana De Dios Borja	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	10/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Luz Daneisy Perez Montoya Representada Por Su Señora Madre María Rosmira Montoya Borja Tiene Por No Contestada Demanda Por Luz Daneisy Perez Montoya Representada Por Su Señora Madre María Rosmira Montoya Borja Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220024100	Ordinario	Lila Margot Cafie Petro	Inversiones Ayb Comercializadora Zomac S.A.S	10/11/2022	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4bbe0e70-131d-41c6-af48-6de199bfd264



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 184 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220042500	Ordinario	Sebastian Rodriguez Ramos	Miryam De Jesus Fernandez Duque, Juan David Gallego Fernandez, Jhonier Andres Cardona Taborda	10/11/2022	Auto Decide - Devuelve Contestación Para Subsanan Por Jhonier Andrés Cadrona Taborda - Tiene Por Contestada La Demanda Por Miryam De Jess Fernández Duque - Devuelve Contestación Para Subsanan Por Juan David Gallego Fernández- No Da Trámite A Recurso De Reposición Por Extemporáneo

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4bbe0e70-131d-41c6-af48-6de199bfd264



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1151
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00354-00 (Rad. Int. 2013-142)
TEMAS Y SUBTEMAS	ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO - ORDENA ENTREGA DE DINEROS

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la **ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte plural ejecutante señores **GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ, MARCOS DE JESÚS ORTÍZ HERNÁNDEZ, LUIS GABRIEL CORREA ARTEAGA, REMBERTO MARTÍNEZ CORDERO, SERVANDO SERNA MURILLO, ESTEBAN LOBO RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO BORJA HOYOS, RIGOBERTO DÍAZ GONZÁLEZ, MIRYAN CARDONA, ARGIRO VALENCIA GUARDIA** y **LUIS EDUARDO NAGLES DÍAZ** (fls. 2753 a 2780), el día 31 de octubre de 2022, sin que hubiese sido objetada, al encontrarla acorde a Derecho una vez verificada por el despacho; **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, misma que va con corte a 15 de octubre de 2022.

En consecuencia, al ser procedente, por cumplirse con las condiciones establecidas en el artículo 447 ibidem, **SE ORDENA LA ENTREGA DE DINEROS** en la cuantía de la actualización del crédito aprobada, con los depósitos que se encuentran disponibles en la cuenta de depósitos judiciales que el despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, lo cual se efectuará una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**Firmado Por:****Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51442a57b8175f1cf8f792543f528dae0d59967ef40967fd2066df0e9c43604c**

Documento generado en 10/11/2022 08:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

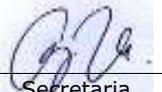
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1659
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	I.C.B.F.
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA)
RADICADO	05045-31-05-002-2001-00122-00 (Rad. Int. 2013-46)
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES - CRÉDITO
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO Y ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR y ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO** elevada por quien se dice llamar apoderada judicial de la ejecutante ICBF, obrante a folios 564 a 573 del expediente, debido a que el despacho se percata que la peticionaria carece de derecho de postulación, pues si bien a través de memoriales allegados visibles a folios 529 a 535, 538 a 546 y 551 a 561, fue aportado poder; mediante autos 800 de 18 de junio de 2021 (fls. 536-237), 1195 de 26 de agosto de 2021 (fls. 549-550) y 1487 de 30 de septiembre de 2021 (fls. 562-563), esta judicatura no reconoció personería a la abogada, por falta de requisitos, como se expuso en las providencias mencionados que fueron debidamente notificadas por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 184 hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:

A.Nossa

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da9246f68c3d68930c4ea8648b3505132ad33797b30de801770b50748bd9344**

Documento generado en 10/11/2022 08:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

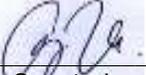
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1660
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MERLIN ALLIN VALENCIA
DEMANDADA	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ - COOSALUR -
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00580-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ORDENA ENVIO DE NOTIFICACION POR AVISO

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la citación para diligencia de notificación personal enviada a la demandada COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ – COOSALUR -, obrante a folios 243 del expediente, se ajusta a los parámetros del Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además como se encuentra vencido el término legal (10 días hábiles) para que arribara al Despacho con miras de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, **SE ORDENA EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO** que deberá ser elaborada y diligenciada por el demandante de conformidad con el Inciso 3° del Artículo 292 del Código General del Proceso, cumpliendo con las formas y requisitos del Inciso 4° ibídem, advirtiendo además a la demandada, que en el evento de no comparecer al proceso, se le notificará por Edicto Emplazatorio, previa designación de curador para la litis, de conformidad con el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el aviso además debe informar que las excepciones las debe allegar a través de correo electrónico a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 184 hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16e778aa18e7d280fd9f0fc3ce9f1171426f05ddcf7358c4f1a93dd9f0ed2ae**

Documento generado en 10/11/2022 08:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	ALONSO AGAMEZ TORREGLOSA
DEMANDADO	S.I.U SOLUCIONES INTEGRALES PARA URABA S.A.S Y AGRICOLA SARA PALMA S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00506-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 4 de noviembre de 2022 a las 02:52 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las demandadas **S.I.U SOLUCIONES INTEGRALES PARA URABA S.A.S** (siusas@hotmail.com) y **AGRICOLA SARA PALMA S.A** (cad@sarapalma.com.co), y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de UNICA INSTANCIA, instaurada por **ALONSO AGAMEZ TORREGLOSA** en contra de **S.I.U SOLUCIONES INTEGRALES PARA URABA S.A.S Y AGRICOLA SARA PALMA S. A**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **S.I.U SOLUCIONES INTEGRALES PARA URABA S.A.S** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **AGRICOLA SARA PALMA S. A** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: Hágasele saber a las accionadas que podrán dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** la cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

QUINTO: De conformidad con la solicitud de AMPARO DE POBREZA realizada por el demandante a folios 42 del expediente digital, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la petitoria en aplicación del principio de buena fe y en donde manifiesta su precaria situación económica, al ser la misma procedente, se accede al mismo, y en consecuencia, el demandante no se verá obligado a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además tampoco será condenado en costas como lo dicta el artículo 154 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral.

SEXTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la universidad Cooperativa de Colombia, sede Apartadó, **LILLANIS CAROLINA BARROSO BELLO** portadora de la cédula de ciudadanía No. 100790128 para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 184 fijado en la secretaría del Despacho hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa9c4821390212645999ee5ee55d3a1501a8cc2a497977caa1a8e1f9febb7d4**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1653
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANAYIVE SALAZAR GUISAO
DEMANDADOS	ODONTOGAMMA INNOVA S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00504-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 2 de noviembre de 2022 a las 04:56 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La pretensión tercera del escrito de demanda carece de fundamento fáctico.

SEGUNDO: Sírvase aclarar el acápite “INTERROGATORIO DE PARTE” indicando si las señoras SILVIA ANDREA VARGAS y LEIDY FLÓREZ BITAR ostentan la calidad de Representante Legal de la demandada, en tanto también solicita el testimonio de la primera mencionada.

TERCERO: Deberá aclarar el acápite de “COMPETENCIA”, en cumplimiento de lo indicado en los numerales 5 y 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente..

CUARTO: Teniendo en cuenta el contenido de la pretensión sexta de la demanda, se requiere a la PARTE DEMANDANTE a fin de que indique la AFP a la cual se encuentra afiliada la demandante. Igualmente deberá incorporar en el poder y el libelo como accionada a dicha AFP.

QUINTO: La PARTE DEMANDANTE deberá corregir el poder, en el sentido de incorporar todas y cada una de las pretensiones perseguidas en la demanda en contra de ODONTOGAMMA INNOVA S.A.S, ya que se verifica que en el poder no se hace alusión a ninguna pretensión.

SEXTO: Respecto al amparo de pobreza presentado deberá fundamentar su petición, en tanto solo hace la solicitud sin argumento alguno.

SEPTIMO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la universidad Cooperativa de Colombia, sede Apartadó, NILTON CÉSAR ZAPATA VALDERRAMA portador de la cédula de ciudadanía No. 71 .381 .182 para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
184** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11
DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722cd403f5bd6a2e911c87892b1c0242fdd2e66dcf4286655734009aaed69fb5**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1658/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GABRIEL FERNANDO MADERA CHARRASQUIEL
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00407-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES– RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 31 de octubre de 2022, la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el folio 253 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 333583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el folio 252 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 31 de octubre del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 184** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b7e6c8411a8c0d470363156a35ab0daf6c8ca2dc753e933ca351c1af24a240**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1655
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUSTAVO ALBERTO GAVIRIA GONZÁLEZ
DEMANDADO	INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00243-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la **PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado memorial por medio del cual aporta constancia de envío de la notificación personal a la accionada **INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S.** al correo electrónico adarveybarrera.inversiones@gmail.com, previo al estudio de la notificación personal, se **REQUIERE** a la misma a fin de que acredite el contenido del mensaje de datos enviado el 07 de julio de la presente anualidad, esto es, los archivos adjuntos, a efectos de verificar que fue entregado a la demandada el auto admisorio del libelo así como el acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos con fecha y hora, atendiendo a que la notificación no fue realizada en forma simultánea con el despacho y de la certificación allegada no fue posible acceder al documento adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.184 fijado en la secretaría del Despacho hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3c2c23ba077c236dfff2e3f0674a6482b9bcb320737c08b653f9ff8fbbad0**

Documento generado en 10/11/2022 08:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1650
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IGNACIO SALGADO JULIO
DEMANDADO	C.I. UNIBÁN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00498-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 31 de octubre de 2022 a las 04:04 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda subsanada y los anexos completos junto con el juzgado, a la sociedad accionada **C.I. UNIBÁN S.A.** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo electrónico para notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal actualizado*), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem.

SEGUNDO: Atendiendo a que solamente figura una sociedad accionada dentro del libelo, la **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar o corregir el contenido de la pretensión SEGUNDA de condena, pues se pide condena en costas a los demandados, cuando solamente figura como accionada la sociedad **C.I. UNIBÁN S.A.**

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se deberá relacionar el canal digital de la persona cuyo interrogatorio de parte se solicita, así como de quien se llama como testigo.

CUARTO: Conforme a lo exigido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que la dirección electrónica de notificaciones judiciales relacionada en el poder, esta es, miltoncuestacordoba@gmail.com, es la que posee inscrita el abogado Milton Cuesta Córdoba en el Registro Nacional de Abogados – Sirna, pues al efectuar la respectiva consulta con el número de tarjeta profesional, no se verifica correo electrónico alguno.

QUINTO: En el acápite de notificaciones judiciales, se deberá corregir la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **C.I. UNIBÁN** pues la ahí relacionada no coincide con la que figura para los efectos en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la misma y que obra en el expediente digital.

SEXTO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, en un dolo archivo PDF, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **184** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a88bed58823580f468f826b535ea9901504c5bdc1029074c7f035603155cf21**

Documento generado en 10/11/2022 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIME RODRIGUEZ DIZ
DEMANDADO	SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION, AGROCHIGUIROS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00476-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 31 de octubre de 2022 a las 10:59 a.m. y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **AGROCHIGUIROS S.A** (aseosorajuridica@agrochigueros.com; agrochigueros@agrochigueros.com) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y de forma física a la dirección conocida para notificaciones, a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA a la demandada **SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION**, y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JAIME RODRIGUEZ DIZ** en contra de **SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION, AGROCHIGUIROS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION y AGROCHIGUIROS S.A.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico o física conocida para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO** portador de la Tarjeta profesional No. 91.586 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, para que represente los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 184 fijado en la secretaría del Despacho hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d041149143f1db64772bc56ce9970d6ebee7a5949d95268ddb6f39b306d6d74e**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



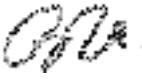
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1652
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOHANA JOSÉ ZUÑIGA MONTES
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO INTEGRAR
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00482-00
TEMA Y SUBTEMAS	DEMANDA
DECISIÓN	TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia a la fecha no aportó escrito de demanda ordinaria para proceder al estudio de la misma, vencido el término conferido por el Despacho en auto de sustanciación que antecede, se **TENDRÁ POR NO PRESENTADA** la demanda ordinaria laboral del radicado, pues como se indicó en la citada providencia, solamente al reparto fueron adjuntados poder, un escrito con el asunto “*Contestación Acción de Tutela*”, un folio con asunto “*Respuesta a petición*” y el certificado de existencia y representación legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO INTEGRAR**, sin que obrara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 184 fijado en la secretaría del Despacho hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98fbf5941c963f9f16f99c6c2a3b5dc82822c723011dc27326105569ff29700**

Documento generado en 10/11/2022 08:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1145
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ CLETO CÓRDOBA CUESTA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA GILSEN PÉREZ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00480-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 01 de noviembre de 2022 a las 2:39 p.m., encontrándose dentro del término de ley, con envío simultáneo a la **CONSTRUCTORA GILSEN PÉREZ S.A.S.** (proyectos@constructoragilsenperez.com) y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JOSÉ CLETO CÓRDOBA CUESTA**, en contra de la **CONSTRUCTORA GILSEN PÉREZ S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal y/o a quien haga sus veces de la sociedad **CONSTRUCTORA GILSEN PÉREZ S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

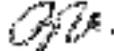
CUARTO: Atendiendo al contenido de la pretensión relacionada con el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión a cargo de la sociedad accionada y en favor del demandante, **SE REQUIERE** a esta último para que allegue certificado de afiliación vigente al fondo pensional al que se encuentre afiliado, así como el certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha AFP, a efectos de estudiar la integración del contradictorio por pasiva.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **184** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00
a.m.



Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286cd9ad8956348ecad844fb80e3b678ca796b8ecf372042e4ebc1823485fd11**

Documento generado en 10/11/2022 08:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1150/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUANA DE DIOS BORJA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	LUZ DANEISY PEREZ MONTOYA representada por su señora madre MARÍA ROSMIRA MONTOYA BORJA,
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00242 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA a LUZ DANEISY PEREZ MONTOYA representada por su señora madre MARÍA ROSMIRA MONTOYA BORJA – TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA POR LUZ DANEISY PEREZ MONTOYA representada por su señora madre MARÍA ROSMIRA MONTOYA BORJA– FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A LUZ DANEISY PEREZ MONTOYA representada por su señora madre MARÍA ROSMIRA MONTOYA BORJA

Teniendo en cuenta memorial allegado por la apoderada judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, el pasado 31 de octubre de 2022, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida al contradictorio por pasiva, LUZ DANEISY PEREZ MONTOYA representada por su señora madre MARÍA ROSMIRA MONTOYA BORJA, la cual se efectuó a la dirección electrónica aportada por esta en derecho de petición dirigido a la AFP, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 04 de octubre de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A LUZ DANEISY PEREZ MONTOYA representada por su señora madre MARÍA ROSMIRA MONTOYA BORJA** desde el día 06 de octubre del 2022.

2.-TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

Por otra parte, considerando que el termino concedido a LUZ DANEISY PEREZ MONTOYA representada por su señora madre MARÍA ROSMIRA MONTOYA BORJA para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 21 de octubre 2022, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LUZ DANEISY PEREZ MONTOYA representada por su señora madre MARÍA ROSMIRA MONTOYA BORJA**

3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **LUNES (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía

original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 184 fijado en la secretaría del Despacho hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d17ab6035aace270a6bfc5206f6fd31f02de224cd6ef56dfac3e03c20086da**

Documento generado en 10/11/2022 08:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1654
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LILA MARGOT CAFIE PETRO
DEMANDADO	INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00241-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la **PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado memorial por medio del cual aporta constancia de envío de la notificación personal a la accionada **INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S.** al correo electrónico adarveybarrera.inversiones@gmail.com, previo al estudio de la notificación personal, se **REQUIERE** a la misma a fin de que acredite el contenido del mensaje de datos del 07 de julio de la presente anualidad, esto es, los archivos adjuntos, a efectos de verificar que fue entregado a la demandada el auto admisorio del libelo así como el acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos con fecha y hora, atendiendo a que la notificación no fue realizada en forma simultánea con el despacho y de la certificación allegada no fue posible acceder al documento adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.184 fijado en la secretaría del Despacho hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c7eae76e67243ec3f2f0b488abaa8132279713642283747e362d4ceb108ef**

Documento generado en 10/11/2022 08:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1640
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SEBASTIÁN RODRÍGUEZ RAMOS
DEMANDADOS	MIRYAM DE JESÚS FERNÁNDEZ DUQUE- JUAN DAVID GALLEGO FERNÁNDEZ- JHONIER ANDRÉS CADRONA TABORDA- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00425-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- RECURSOS
DECISIÓN	DEVUELVE CONTESTACIÓN PARA SUBSANAR POR JHONIER ANDRÉS CADRONA TABORDA- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR MIRYAM DE JESÚS FERNÁNDEZ DUQUE- DEVUELVE CONTESTACIÓN PARA SUBSANAR POR JUAN DAVID GALLEGO FERNÁNDEZ- NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR JHONIER ANDRÉS CADRONA TABORDA.

Se tiene que el 04 de noviembre de 2022 a las 3:31 p.m., el codemandado dio contestación al libelo por intermedio de apoderada judicial, por lo que en primer lugar, conforme al poder allegado y cuya remisión fue acreditada desde el correo electrónico de notificaciones judiciales jactaborda@hotmail.com, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **STHEPHANY MARTÍNEZ GULFO** portadora de la tarjeta profesional No.391.257 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del señor **JHONIER ANDRÉS CADRONA TABORDA** dentro del asunto.

Por otra parte, respecto a la contestación de la demanda, misma que fue presentada dentro de legal término conforme auto de sustanciación No.1570 del 26 de octubre de 2022, se procede al estudio de la misma, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

A. Se deberá efectuar un pronunciamiento expreso sobre el hecho DOCE de la demanda, exponiendo la razón por la cual asevera que es falso, so pena de tener como probado el mismo, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR MIRYAM DE JESÚS FERNÁNDEZ DUQUE.

Atendiendo a que el 04 de noviembre de 2022 a las 3:54 p.m., la codemandada dio contestación al libelo por intermedio de apoderado judicial, por lo que en primer lugar, conforme al poder allegado y cuya remisión fue acreditada desde el correo electrónico de notificaciones judiciales juan.35.d@hotmail.com, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JUAN BERNARDO BETANCOURT RENDÓN** portador de la

tarjeta profesional No.220.579 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la señora **MIRYAM DE JESÙS FERNÁNDEZ DUQUE** dentro del asunto.

Por otra parte, respecto a la contestación de la demanda, misma que fue presentada dentro de legal término conforme auto de sustanciación No.1570 del 26 de octubre de 2022, se procede al estudio de la misma y al cumplir los requisitos de ley, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR JUAN DAVID GALLEGO FERNÁNDEZ.

Se tiene que el 04 de noviembre de 2022 a las 4:00 p.m., el codemandado dio contestación al libelo por intermedio de apoderado judicial, por lo que en primer lugar, conforme al poder allegado y cuya remisión fue acreditada desde el correo electrónico de notificaciones judiciales juan.35.d@hotmail.com, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **GIVINTON NEIRA SALINAS** portador de la tarjeta profesional No.246.514 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del señor **JUAN DAVID GALLEGO FERNÁNDEZ** dentro del asunto.

Por otra parte, respecto a la contestación de la demanda, misma que fue presentada dentro de legal término conforme auto de sustanciación No.1570 del 26 de octubre de 2022, se procede al estudio de la misma, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Se deberá efectuar un pronunciamiento expreso sobre el hecho DOCE de la demanda, exponiendo la razón por la cual asevera que es falso, so pena de tener como probado el mismo, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- B. Se deberá aportar la prueba documental denominada "*Facturas de compras*", pues la misma fue enunciada en el acápite respectivo pero no anexada; lo anterior, so pena de tenerse como allegada.

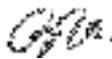
4.- NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO.

Finalmente, respecto a la solicitud de la apoderada judicial del codemandado **JHONIER ANDRÉS CADRONA TABORDA** que data del 28 de octubre de 2022 y que consiste en dar trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio del libelo que tuvo como accionada también a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se precisa que atendiendo a que solamente con la contestación a la demanda aportada por esta parte el 04 de noviembre de 2022 a las 3:31 p.m. fue acreditado el requisito de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y solamente con ocasión de este proveído se reconoce personería jurídica a la abogada del recurrente, no es posible dar trámite al recurso de reposición que fuere interpuesto el 21 de octubre de la presente anualidad, pues el mismo es **EXTEMPORÁNEO** ya que la abogada para ese momento carecía de derecho de postulación y como se indicó, solamente hasta el 04 de noviembre de 2022 aportó poder con los requisitos de ley. Por lo que en los términos del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haber sido notificado personalmente el auto admisorio desde el 24 de octubre hogaño, solamente era posible formular y sustentar la alzada hasta el día 26 del mismo mes y año y, si bien se radicó el recurso el mismo 24 de octubre, como se precisó en auto del 26 de octubre de la presente anualidad, al no cumplir el poder con el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para dicha calenda, la abogada no tenía derecho de postulación por lo que al tratarse de un asunto tramitado en primera instancia, el mismo era requisito esencial para dar trámite al citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **184** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987c48ef9786988f108c5c1230d4898c835ac436676b8af876e3d1cdcc01d34e**

Documento generado en 10/11/2022 08:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>